



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-13/2023

HECHOS

I. Partes: HAGAMOS vs Congreso de Jalisco
II. Acción de inconstitucionalidad: 161/2023. No hay ministro instructor, porque el turno se hará hasta que inicie el segundo periodo de sesiones.

I. Decreto de reforma al CEEJ. El seis de julio fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al CEEJ.
II. Demanda. El diecinueve de julio, HAGAMOS ejerció acción de inconstitucionalidad, para impugnar diversas disposiciones del CEEJ.
III. Solicitud. Por acuerdo de veinte de julio, la Comisión de Receso de la Corte, integrada por los ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, solicitaron opinión a esta Sala Superior.

SÍNTESIS

Tema 1. Restricción al Instituto local para emitir lineamientos sobre paridad		
Norma	Concepto de invalidez	Propuesta
<p>LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se restringe al IEPC ejercer su facultad reglamentaria, porque solamente podrá emitir los lineamientos dentro del periodo establecido en la norma y le impide hacerlo en otro momento. En todo caso, debe estar en el ámbito de decisión interna determinar cuándo emitir los lineamientos. Además, la norma impide que se puedan emitir lineamientos de paridad aplicables para el procedimiento electoral 2023-2024. 	<ul style="list-style-type: none"> Es infundado el concepto de invalidez, porque están en el ámbito de libertad configurativa de los estados dotar de atribuciones a los institutos locales. Ninguna norma constitucional establece parámetros sobre cuándo emitir lineamientos en materia de paridad. No se trata de una limitante a las atribuciones del IEPC, sino un deber impuesto para que emita lineamientos en cierta temporalidad. Ello favorece la certeza, porque el establecer los lineamientos con suficiente antelación permitirá conocer las reglas aplicables al próximo procedimiento electoral. Tampoco es cierto que la norma impida al IEPC emitir lineamientos para el procedimiento electoral 2023-2024, porque su finalidad es establecer un supuesto aplicable a futuro, sin que se imponga una limitación para el actual el próximo procedimiento electoral.
Tema 2. Alternancia de género en las listas de representación proporcional		
Norma	Concepto de invalidez	Propuesta
<p>Artículo 237.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.</p> <p>La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se limita a las mujeres a participar durante dos procesos consecutivos o más para encabezar la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional. Se prohíbe que en dos periodos consecutivos una mujer pueda encabezar la lista de las citadas candidaturas, o bien, cuando la mayoría del Congreso local esté integrado por mujeres, la respectiva lista debe ser encabezada por un hombre. 	<ul style="list-style-type: none"> El planteamiento es infundado, la norma es constitucional, pues observa los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales. La norma impugnada en modo alguno prohíbe que las mujeres encabezen la lista de las citadas candidaturas en dos procesos electorales consecutivos.
Tema 3. Trato diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales		
Norma	Concepto de invalidez	Propuesta
<p>Artículo 267 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gobernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La norma permite a los partidos políticos nacionales a postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación, conforme lo establezca la autoridad competente, sin establecer a qué autoridad se refiere. Sin embargo, a los institutos políticos locales les impone el deber de postular la candidatura a la gubernatura alternando los géneros. 	<ul style="list-style-type: none"> El concepto de invalidez es fundado, la norma es inconstitucional. La Constitución prevé que los partidos políticos nacionales y locales deben observar el principio de paridad y alternancia de género en la postulación de candidaturas. La norma constitucional en modo alguno prevé una diferenciación entre partidos políticos nacionales y locales para la postulación de candidaturas. Los partidos políticos nacionales pueden participar en diversos procesos electorales de las entidades federativas, en tanto que, los institutos políticos locales solo pueden participar en el proceso electoral estatal.
Tema 4. Paridad y competitividad en la postulación de candidaturas		
Norma	Concepto de invalidez	Propuesta
<p>1. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.</p> <p>Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población - alta competitividad y al segundo bloque de alta población - baja competitividad.</p> <p>Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;</p>	<ul style="list-style-type: none"> El artículo incumple la paridad cualitativa en la postulación de candidaturas a municipales y reduce las posibilidades para que las mujeres accedan a los municipios de mayor importancia política, económica y poblacional. Lo anterior, porque permite generar una lista con los veinte municipios más poblados y con mayor participación. Hecho lo anterior, esa lista se divide en otras dos de diez municipios cada uno. Esto, para que en ambas listas sean encabezadas por dos planillas de un género. Esta regulación vulnera la paridad y la alternancia, porque un mismo género, como puede ser el masculino, encabece los dos primeros lugares de los municipios con mayor población y competitivos, cuando se debería permitir que las mujeres pudieran acceder a esos municipios en igualdad de condiciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Es fundado el concepto de invalidez, porque vulnera el principio de paridad cualitativa, a fin de que las mujeres puedan acceder el igualdad de condiciones a los dos primeros lugares de cada lista pueden ser ocupados por hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

OPINIÓN EN ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: **SUP-OP-
13/2023**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
161/2023¹**

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud² de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por los ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, esta Sala Superior opina lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN	2
CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	2
Gráfica del contenido de la opinión	2
Tema 1. Restricción al Instituto local para emitir lineamientos sobre paridad	3
Tema 2. Alternancia de género en las listas de representación proporcional.	6
Tema 3. Trato diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales	8
Tema 4. Paridad y competitividad en la postulación de candidaturas	10
OPINIÓN	14

GLOSARIO

CEEJ:	Código Electoral del Estado de Jalisco.
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
LR-105:	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Decreto de reforma al CEEJ. El seis de julio³ fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al CEEJ.

II. Demanda. El diecinueve de julio, HAGAMOS ejerció acción de inconstitucionalidad, para impugnar diversas disposiciones del CEEJ.

III. Solicitud. Por acuerdo de veinte de julio, la Comisión de Receso de

¹ Accionante: HAGAMOS, partido político local en Jalisco.

Autoridades responsables: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo ambos del estado de Jalisco.

² Hecha en la acción de inconstitucionalidad 161/2023.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

la Corte, integrada por los ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, solicitaron opinión a esta Sala Superior.

IV. Trámite. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN

La LR-105⁴ faculta a quien instruye una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, a solicitar a la Sala Superior **opinión** sobre los temas a resolver.

La Corte⁵ ha establecido que la opinión no es vinculatoria, pero aporta elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales y orienta el control abstracto. Por ello, cuando se solicita opinión, se deben atender los planteamientos que sean del ámbito electoral.

CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

Gráfica del contenido de la opinión

Norma impugnada	Concepto de invalidez	Opinión
Artículo 134. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y	<ul style="list-style-type: none">■ Se restringe al IEPC ejercer su facultad reglamentaria, porque solamente podrá emitir los lineamientos dentro del periodo establecido en la norma y le impide hacerlo en otro momento.■ Además, la norma impide que se puedan emitir lineamientos para el procedimiento electoral 2023-2024.	<ul style="list-style-type: none">■ Es infundado, porque la norma no impide ejercer la facultad reglamentaria, sino solamente establece una temporalidad en la cual se debe emitir los lineamientos.■ Y, en caso de que no lo haga, no le exime el deber de hacerlo.
Artículo 237. 4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.	<ul style="list-style-type: none">■ Se limita a las mujeres a participar durante dos procesos consecutivos o más para encabezar la lista.	<ul style="list-style-type: none">■ Es infundado, porque la norma no impide que las mujeres encabecen las listas de representación proporcional en dos procedimientos electorales seguidos.■ La norma sólo se debe entender como un principio mínimo y no como una prohibición para que las mujeres encabecen las listas de manera consecutiva.

⁴ Artículo 68, párrafo 2, de la LR-105.

⁵ Jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.”**



Norma impugnada	Concepto de invalidez	Opinión
<p>Artículo 237 Bis. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ La norma permite a los partidos políticos nacionales a postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación. ■ Sin embargo, a los institutos políticos locales les impone el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es fundado, debido a que la norma impone un trato diferenciado entre partidos políticos, porque a los nacionales les permite postular la candidatura conforme a su determinación, pero a los locales les exige respetar la alternancia.
<p>Artículo 237 Ter. ... I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población - alta competitividad y al segundo bloque de alta población - baja competitividad. Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ El artículo incumple la paridad cualitativa y reduce las posibilidades para que las mujeres accedan a los municipios de mayor importancia. ■ Lo anterior, porque permite generar una lista con los veinte municipios más poblados y con mayor participación. Hecho lo anterior, esa lista se divide en otras dos de diez municipios cada uno. Esto, para que en ambas listas sean encabezadas por dos planillas de un género. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es fundado, porque la norma vulnera los principios de paridad, igualdad sustantiva y alternancia. Esto, porque permite que dos planillas de hombres puedan competir en los municipios más altamente competitivos, cuando debería existir igualdad de oportunidades, a fin de que las mujeres puedan acceder, de forma alternada, en los municipios con mayor fuerza política.

A continuación, se desarrollarán las consideraciones de la opinión en el orden antes expuesto.

Tema 1. Restricción al Instituto local para emitir lineamientos sobre paridad

Norma impugnada	Concepto de invalidez
<p>Artículo 134. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Se restringe al IEPC ejercer su facultad reglamentaria, porque solamente podrá emitir los lineamientos dentro del periodo establecido en la norma y le impide hacerlo en otro momento. En todo caso, debe estar en el ámbito de decisión interna determinar cuándo emitir los lineamientos. ■ Además, la norma impide que se puedan emitir lineamientos de paridad aplicables para el procedimiento electoral 2023-2024.

OPINIÓN

En opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez se debe calificar como infundado, por lo siguiente.

SUP-OP-13/2023

La organización de las elecciones es una función estatal realizada a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales⁶. Las constituciones y **leyes locales** deben garantizar, entre otros principios, el de certeza⁷.

Por otra parte, es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad⁸. A su vez, los partidos políticos deben postular las candidaturas, entre otros principios, con base en la paridad conforme a las reglas establecidas en la ley⁹.

La paridad aplica para todos los cargos de elección popular en los estados. Para tal efecto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia fueron facultadas para realizar las reformas en su legislación, para procurar ese principio¹⁰.

De lo anterior se observa que, la CPEUM establece las bases mínimas sobre el principio de paridad, así como de las facultades otorgadas a las autoridades electorales administrativas, tanto nacional como estatales. Y se deja a las legislaturas estatales emitir la reglamentación correspondiente, sobre el cúmulo de atribuciones de esos órganos y cómo implementar el aludido principio.

Así, en opinión de esta Sala Superior, está en el ámbito de libertad configurativa del Congreso de Jalisco decidir lo relativo a las atribuciones del IEPC en materia de paridad.

Ahora bien, con base en esa libertad configurativa, el Congreso de Jalisco decidió que el IEPC determinara las reglas sobre paridad dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección.

Esta disposición, contrario a lo manifestado por HAGAMOS, en modo alguno vulnera alguna norma constitucional, porque en la CPEUM

⁶ Artículo 41 de la CPEUM.

⁷ Artículo 116, fracción IV, de la CPEUM.

⁸ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

¹⁰ Artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.



ninguna disposición establece los plazos en los cuales las autoridades administrativas deberán emitir las reglas o lineamientos correspondientes.

Y, además, tampoco se advierte alguna limitación a las atribuciones del IEPC, porque lejos de representar una restricción a la facultad de emitir lineamientos en materia de paridad, constituye un reconocimiento a esa competencia, pero impone un deber para hacerlo en un plazo determinado.

Así, esa atribución la debe ejercer el IEPC dentro de los primeros seis meses del año siguiente a la elección, lo cual favorece el principio de certeza.

La Corte ha considerado que, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹¹

En ese sentido, si el IEPC debe emitir los lineamientos dentro de los seis meses después de concluida la elección, esto permitirá que los distintos actores políticos y autoridades conozcan las reglas aplicables al próximo procedimiento electoral. Esto significa, en su caso, la posibilidad de aceptar las disposiciones o, en su defecto, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, la norma cuestionada tampoco significa, como lo pretende sostener HAGAMOS, una limitación al IEPC para emitir los lineamientos una vez concluido el plazo de seis meses otorgados por la disposición.

Esto, porque si bien puede ocurrir que el IEPC deje de cumplir ese deber normativo, en modo alguno puede significar una excusa ni impedimento para subsanar esa omisión, por el sólo hecho de vencido el plazo para

¹¹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

ello.

Interpretar esa norma como lo pretende HAGAMOS sí representaría una limitación a la facultad del IEPC. Sin embargo, lo que pretendió hacer el Congreso de Jalisco en modo alguno fue establecer una restricción a las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, sino obligarlo a dictar los lineamientos en cierta temporalidad.

Finalmente, la norma tampoco representa un impedimento para que el IEPC pueda emitir lineamientos para el procedimiento electoral 2023-2024, porque la norma, como se mencionó, en modo alguno contiene una restricción, presente o futura, sino solamente un deber para emitir normas en determinado plazo, sin que ninguna parte del contenido del artículo cuestionado se pueda encontrar un impedimento para dictar disposiciones reglamentarias para el cercano procedimiento electoral.

Tema 2. Alternancia de género en las listas de representación proporcional.

Norma impugnada	Concepto de invalidez
<p>Artículo 237. 4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p>	<ul style="list-style-type: none">■ Se limita a las mujeres a participar durante dos procesos consecutivos o más para encabezar la lista.

OPINIÓN

En opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez es infundado, por lo siguiente.

Los partidos políticos tienen como finalidad, entre otras, posibilitar el acceso al ejercicio del poder público, de conformidad con los programas,



principios e ideas que postulan, así como con las reglas legales para garantizar la paridad de género¹².

A nivel legal¹³, se dispone que los partidos políticos gozan de los principios de autoorganización y autodeterminación a fin de resolver sus asuntos internos, en tanto que, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para seleccionar sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁴

Ahora, la integración de las listas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional corresponde a un asunto interno de los partidos políticos, quienes están obligados a observar los principios de paridad y alternancia de género.

En este sentido, de la lectura de la norma impugnada no se advierte algún vicio de inconstitucionalidad.

Esto es así, porque en modo alguno prohíbe o limita el derecho de las mujeres a encabezar las listas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en dos procedimientos electorales consecutivos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sustentado¹⁵ que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos

¹² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

¹³ Artículos 5 y 47 de la LGPP.

¹⁴ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la LGPP

¹⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos: **a)** 1, párrafo quinto, 4 y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM; **b)** 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **c)** 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **d)** 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; **e)** 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y **f)** II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

SUP-OP-13/2023

legislativos, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior al considerar, en principio, que las disposiciones sobre paridad de género o medidas afirmativas se deben interpretar y aplicar conforme al mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, la norma cuestionada establece el principio de alternancia de género en las listas de representación proporcional, lo cual permite que las mujeres tengan asegurado en un procedimiento electoral encabezar los listados correspondientes de los partidos políticos.

Pero, en modo alguno se puede entender como una limitante para que, en dos procedimientos electorales seguidos las listas sean encabezadas por mujeres.

Esto, porque esa norma se debe entender como un mínimo del derecho de las mujeres y una garantía en la postulación de sus candidaturas, a fin de que en un procedimiento electoral puedan encabezar las listas de representación proporcional, sin que ello signifique una limitación para que los partidos políticos, si así deciden hacerlo, determinen encabezar con mujeres sus listas en la siguiente elección.

Se insiste, esa norma se trata de un mínimo y no un impedimento para que las mujeres puedan encabezar la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Tema 3. Trato diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales.

Norma impugnada	Concepto de invalidez
Artículo 237 Bis. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la	■ La norma permite a los partidos políticos nacionales a postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación. ■ Sin embargo, a los institutos políticos locales les impone el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros.



Norma impugnada	Concepto de invalidez
autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.	

Opinión

En opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez es fundado, por lo siguiente.

Como se precisó, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público conforme a las reglas establecidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De igual modo, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otra parte, se reconoce¹⁶ el derecho de los institutos políticos locales a postular candidaturas a cargos de elección popular en la respectiva entidad federativa.

Ahora, en ambos casos, los partidos políticos nacionales como locales tienen el deber de observar las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, entre ellas, la correspondiente a la gubernatura del estado.

Sin embargo, en modo alguno se advierte que las normas constitucionales establezcan un trato diferenciado a los institutos políticos en la postulación de esas candidaturas.

Esto es así, porque los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación para llevar a cabo los procedimientos de selección de candidaturas que habrán de postular en la respectiva elección, esto es, en igualdad de circunstancias.

En este sentido, tanto la normativa constitucional como legal en modo

¹⁶ Véase el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e).

SUP-OP-13/2023

alguno establecen una distinción entre los partidos políticos nacionales y locales para la postulación de candidaturas a la gubernatura

Es decir, mientras a los institutos políticos locales se les impone el deber de observar la alternancia de género al momento de postular la candidatura a la gubernatura, a los partidos políticos nacionales se les permite la postulación de esa candidatura conforme al ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Incluso, cabe destacar que los partidos políticos nacionales al participar en los diversos procesos electorales de las entidades federativas y para efectos de cumplir las reglas de paridad en las gubernaturas puedan postular a un hombre o una mujer en el estado, según sea el caso.

Sin embargo, a los institutos políticos locales, como solo participan en la elección estatal, se les impone el deber de alternar el género en la candidatura a la gubernatura, sin que exista una base constitucional o legal para ese trato diferenciado.

Por tanto, se debe reconocer el mismo derecho de los partidos políticos locales a postular su candidatura a la gubernatura conforme a su derecho a la libertad de autoorganización y autodeterminación, como se hace con los institutos políticos nacionales.

Tema 4. Paridad y competitividad en la postulación de candidaturas

Norma impugnada	Concepto de invalidez
Artículo 237 Ter. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente: I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	<ul style="list-style-type: none">■ El artículo incumple la paridad cualitativa en la postulación de candidaturas a municipales y reduce las posibilidades para que las mujeres accedan a los municipios de mayor importancia política, económica y poblacional.■ Lo anterior, porque permite generar una lista con los veinte municipios más poblados y con mayor participación. Hecho lo anterior, esa lista se divide en otras dos de diez municipios cada uno. Esto, para que en ambas listas sean encabezadas por dos planillas de un género. Esta regulación vulnera la paridad y la alternancia, porque un mismo género, como puede ser el masculino, encabece los dos primeros lugares de los municipios con mayor población y competitivos, cuando se debería permitir que las mujeres pudieran acceder a esos municipios en igualdad de condiciones.



Norma impugnada	Concepto de invalidez
Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población - alta competitividad y al segundo bloque de alta población - baja competitividad. Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;	

OPINIÓN

En opinión de esta Sala Superior, se debe calificar como **fundado** el concepto de invalidez, por lo siguiente.

La Corte ha sostenido¹⁷ que el principio de paridad constituye también un mandato de igualdad sustantiva, el cual debe ser considerado por los órganos legislativos al diseñar las reglas para la postulación de candidaturas.

La división en bloques de competitividad tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, con base en la votación de los partidos políticos en el procedimiento electoral local anterior. En el entendido que, en cada bloque se deben respetar la paridad, la igualdad sustantiva y la alternancia de género.

La disposición de bloques de competitividad se justifica en el hecho de que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, las mujeres deben tener las mismas oportunidades.

Por ello, la paridad se debe entender no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos. De ahí que, el establecimiento de bloques permite que las mujeres sean postuladas en municipios altamente competitivos por el partido político. En este sentido, los partidos políticos

¹⁷ Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

SUP-OP-13/2023

se encuentran constitucionalmente obligados a garantizar la paridad de género e igualdad sustantiva.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos también deben garantizar la alternancia en la postulación de candidaturas, a fin de que ese principio, junto con la paridad e igualdad sustantiva sean los parámetros de postulación de candidaturas.

Esos tres principios aplicados conjuntamente permiten que, en la postulación de candidaturas a municipales, los partidos políticos postulen a una mujer en el municipio más altamente competitivo, o bien, en caso de que en éste se postula a un hombre, la alternancia permitirá que, el segundo municipio más competitivo se postule a una mujer. Ese orden alternado garantiza un acceso igualitario tanto para hombres como para mujeres a los cargos de elección popular.

En el caso, la norma cuestionada exige crear una lista con los veinte municipios más poblados, los cuales se ordenarán de mayor a menor conforme a la votación de los partidos políticos en la última elección.

Esa lista de veinte se dividirá, a su vez, en dos listas. La primera será de los diez municipios con mayor población y más alta competitividad. La segunda será de la de los municipios con alta población y baja competitividad.

Hecha la división en dos listas, la norma permite a los partidos políticos postular a dos planillas del mismo género en los primeros cinco lugares de cada una.

Esa sola circunstancia trastoca los principios de paridad, el de alternancia de género y el de igualdad sustantiva, porque posibilita que dos planillas de hombres sean postulados en los dos municipios más poblados y más altamente competitivos.

Si el propósito de las normas sobre paridad es otorgar las mismas oportunidades a las mujeres de acceder a los cargos públicos, para lo



cual se implementan otras medidas como son la alternancia y los bloques de competitividad, entonces todo ello se debe proyectar en reconocer que las mujeres deben acceder a representar, en igualdad de condiciones, a los municipios altamente poblados y competitivos.

Sin embargo, la norma cuestionada impide el principio de alternancia consistente en un hombre-una mujer o una mujer-un hombre, y obstaculiza que las mujeres puedan realmente acceder a los cargos públicos en aquellos municipios altamente competitivos.

En efecto, permitir que dos hombres sean postulados en los dos municipios altamente competitivos, impide que una mujer pueda contender en un ámbito territorial en el cual el partido político tiene una fuerza política relevante.

En cambio, si en los bloques de competitividad se dispone respetar la alternancia, entonces se permite que tanto hombres como mujeres puedan acceder a los municipios altamente competitivos en igualdad de condiciones.

Lo anterior en modo alguno significa, por ejemplo, un impedimento para que las mujeres puedan ocupar los dos primeros lugares de los municipios altamente competitivos o, en un mejor escenario, todos los lugares que correspondan a los municipios más competitivos.

Esto, porque toda acción encaminada a favorecer los derechos de las mujeres se debe entender como un mínimo, que puede ser mejorada por las propias decisiones de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Sin embargo, en el caso, la norma controvertida, al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres, vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de las mujeres pudieran ser postuladas por lo menos en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.

Por tanto, como la norma cuestionada quebranta los citados principios, es que deviene inconstitucional.

En consecuencia, esta Sala Superior emite:

OPINIÓN

Primero. Son **constitucionales** los artículos siguientes del CEEJ:

- 134, fracción LVII.
- 237, párrafo 4.

Segundo. Son **inconstitucionales** los artículos siguientes del CEEJ:

- 237 bis, párrafo 1.
- 237 ter.

Emiten la presente opinión¹⁸, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Con las salvedades siguientes:

a) En el tema 1: el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón está por la constitucionalidad de la norma al considerar que la disposición debe entenderse en el sentido de que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede implicar una modificación legal fundamental

b) En el tema 3: el magistrado José Luis Vargas Valdez considera que es constitucional el artículo 237 bis del CEEJ.

c) En el tema 4:

- El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera coincide con la inconstitucionalidad del artículo 237 ter del CEEJ, pero con salvedades respecto de las consideraciones.
- El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón está por la constitucionalidad de la norma al considerar que la instrumentación de la paridad forma parte de la libertad configurativa de las legislaturas estatales.
- El magistrado José Luis Vargas Valdez opina que es constitucional esa norma.